

LA SINGULARIDAD VASCA EN LA ACTUALIDAD

Euskal berezitasuna gaur egun

The idiosyncrasy of the Basque Country today

Miguel HERRERO DE MIÑÓN

Consejo de Estado

Fecha de recepción / Jasotze-data: 21-11-2014

Fecha de aceptación / Onartze-data: 10-05-2016

Se examina el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma Vasca, que, a su vez, muestra un significativo paralelismo con el Amejoramiento del Fuero navarro, pues ambos recogen diversos factores materiales de identificación. La singularidad vasca radica en una estructura compleja, que permite relaciones intercomunidades (de Euskadi y Navarra) y transfronterizas (con Iparralde), para las cuales existen instrumentos y prácticas avaladas tanto en nuestra Constitución como en el derecho comunitario. Otros elementos singulares son el derecho foral propio, la lengua vasca y la política (conciencia nacional).

Palabras clave: Comunidad Autónoma Vasca. Estatuto de Autonomía. Comunidad Foral de Navarra. Amejoramiento del Fuero. Identidad.



Euskal Autonomi Erkidegoaren Autonomia Estatutua aztertzen da. Honek Nafarroako Foru Hobekuntzarekin paralelismo handia dauka, bata zein besteak identifikazio faktore material ezberdin baitute. Euskal berezitasuna euzkalko konplexu batean datza, autonomi ezberdinekin (Euskadi eta Nafarroa) harremanak izatea bideratzen duena, baina baita mugaz bestaldekoak (Iparralderekin). Guzti hau bideratzeko Konstituzioak eta europar zuzenbideak bermatzen dituzten tresna eta tresna praktika ezberdin daude. Berezko zuzenbide foralaren bestelako elementu bereziak euskara eta politikak duen konzientzia nazionala dira.

Giltza hitzak: Euskal Autonomi Erkidegoa. Autonomia Estatutua. Nafarroako Foru Erkidegoa. Foru Hobekuntza. Identitatea.



The article analyses the Statute of Autonomy of the Basque Country. This shows a significant parallelism with the Statute of Navarra, because both collected various material factors of identification. The Basque uniqueness lies in a complex structure, which allows relations between communities (Euskadi and Navarra) and cross-borders (with Iparralde), for which there are instruments and practices which are guaranteed in our Constitution and Community law. Other unique elements are own foral law, the Basque language and politics (national consciousness).

Key-words: Basque Autonomous Community. Basque statute. Navarra Foral Community. Act 13/1982. Identity.

El título de mi intervención, un título que sin duda alguna yo no hubiera elegido, plantea serias dudas. ¿A qué peculiaridad se refiere? Porque no cabe duda de que Vds., los vascos, son singulares en mucho aspectos, naturales y culturales, desde «lo crudo a lo cocido», desde las peculiaridades hematológicas hasta la suculencia gastronómica. Ahora bien, tratándose de una ponencia y de una ponencia final en un prestigioso seminario de historia del derecho, doy por supuesto que lo que aquí interesa es la peculiaridad jurídica o, mejor aún, la expresión jurídica de la singularidad vasca.

Y así entendido, el título, a primera vista ambiguo, nos remite a algo muy concreto: la construcción jurídica de dicha identidad.

El concepto de identidad ha hecho correr ríos de tinta que no es ésta la ocasión de embalsar en atrevido resumen ni de engrosar con una no menos atrevida aportación. Baste señalar que la identidad de un pueblo se tematiza en la Ilustración tardía por obra de Herder, obtiene fulgores filosóficos en la de Hegel y paradójicamente, dada la opinión de Hegel sobre la Escuela Histórica del Derecho, se instrumenta jurídicamente por dicha Escuela. En la moderna teoría política, un posthegliano ilustre, Hans Morgenthau¹, hizo de la identidad del cuerpo político la esencia del Estado y de su conservación la primera de sus tareas. Por ello, la identidad constitucional es uno de los valores en alza, tanto en el derecho comparado como en la doctrina constitucionalista y es claro que lo que se predica de un Estado puede también predicarse de un fragmento de Estado como, hoy por hoy, son los casos de Euskadi y de Navarra, porque en ellos el valor de identidad, justificante y legitimador de la diferencia, es, por determinante, más relevante. Más aún, el derecho, la jurisprudencia y, a su zaga, la doctrina insisten en una búsqueda infructuosa de la hipotética identidad supranacional² y en destacar, junto a la identidad global y sectorial del Estado,

¹ Cf. MORGENTHAU, Hans J., Another 'Great Debate' The National Interest of the United States, *The American Political Science Review*, vol. 46, 4 (diciembre de 1952), pp. 961-988.

² V.gr. los estudios varios de BOGDANDY, Armin von, Europäische und nationale Identität: Integration durch Verfassungsrecht?. En *Leistungsgrenzen des Verfassungsrechts. Öffentliche Gemeinwohlverantwortung im Wandel* (2003), pp. 156-219 e Identidad constitucional. Exploración de un fenómeno ambiguo con ocasión de la política de identidad europea de *lege lata* y *lege ferenda*, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 75 (2005), pp. 9-32; HEIT, Helmut, Europäische identitätspolitik in der EU-Verfassungspräambel: Zur Ursprungsmythischen Begründung eines universalistischen europäischen Selbstverständnisses, *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, 4 (2004), pp. 461-477.

esto es, jurídica, religiosa, lingüística, cultural, etc., las identidades minoritarias. Identidades minoritarias, incluso nacionales, que no solo introducen en su seno valores diferenciales, sino que hacen de tales diferencias otras tantas aportaciones a la identidad nacional global³. En todo caso la identidad que las normas constitucionales están llamadas a destacar es hoy un concepto fundamental y no faltan voces autorizadas que propugnen substituir soberanía por identidad o, al menos, explicar aquella por ésta⁴. Si la soberanía es un poder funcional, ha de explicarse por su finalidad y ninguna tan esencial a la propia comunidad política que la tutela de la propia identidad⁵. Algo muy importante a la hora de juzgar e instrumentar las aspiraciones soberanistas.

Yo voy a centrar mi examen en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma Vasca, porque es el que sirve de título a este seminario y porque tiene el supremo valor de ser derecho positivo y yo, como positivista extremado que, en cuanto jurista, soy, voy a ceñirme a la letra de la norma tratando de escurrir su mas profundo significado porque en eso consiste el interpretar.

En el derecho constitucional comparado la identidad puede entenderse de acuerdo a una de estas dos categorías popularizadas por Habermas: Bien como *demos*, bien como *ethnos*. La identidad, en el primer caso, se corresponde a una idea de la Constitución como norma, como un «deber ser», según la entendió Kelsen y la Teoría Pura del Derecho, un deber ser que por la universalidad o, al menos, la vocación de universalidad de sus valores, carece de fuerza identificadora. En el segundo caso, se corresponde a la noción de Constitución como la expresión jurídica de un proceso de integración política, esto es, como un orden concreto, identificado e identificable como tal singularidad, en el que confluyen diferentes factores físicos, políticos y culturales, que Rudolf Smend denominó factores materiales de integración política. Y es esta segunda acepción la que quiero destacar aquí.

El Estatuto de Autonomía de Euskadi y el Amejoramiento del Fuero, en esto como en tantas otras cosas, muestran un significativo paralelismo, porque

³ V.gr. Polonia artículo 35. Fórmulas semejantes en los Estados Balcánicos v.gr. Macedonia, 8,1 y 48,2. Cf. el ensayo HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, Minorities and Historical Titles. The Search of Identity, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 3 (extra) (2008), pp. 189-199.

⁴ Cf. ISENSEE, Josef, Diskussionsbeitrag, *Veröffentlichungen der Vereinigung der Deutschen Staatsrechtslehrer*, 54 (1995), pp. 115 ss.

⁵ Cf. el estudio HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, A vueltas con la Soberanía, *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, vol. LIX, 84 (2006-2007), pp. 311-336. El precoz Suárez ya señaló que el poder soberano lo es «*in suo ordine et in respectu suo finis*» (*De Legibus*). Sobre la modernidad de nuestro filósofo cf. FERRATER MORA, José, Suárez y la Filosofía Moderna, *Notas y Estudios de Filosofía* (Tucuman), 2 (1951), pp. 269-294.

recogen todos estos factores materiales de identificación. Aunque insistiré en el primero de estos textos señalaré las correlaciones con el segundo de ellos.

En primer lugar los factores físicos: territorio y población y aquí surge ya una peculiaridad. El EAPV es contundente en cuanto al territorio de Euskadi al configurarlo abierto a la Comunidad Foral de Navarra (art. 2) y, eventualmente a otros territorios (art. 8) Y ello se conecta con el otro factor físico, la población, como es sabido desde la obra de Brunner, generadora del territorio a través de la identificación de un orden jurídico. Porque el pueblo vasco, concepto que el EAPV recoge hasta hacer del mismo piedra angular de su sistema político (art. 1 y adicional única), excede de la población de los Territorios Históricos. Y tal asimetría y la consecuente tensión constituye una importante peculiaridad vasca. La entidad política organizada en el Estatuto de Autonomía que comentamos, tiende a ir más allá de sí misma, sea expandiéndose, sea articulándose con otras entidades o territorios que el pueblo vasco considera propios, esto es ingrediente, factor material diría Smend, de su identidad⁶. Pero ésta misma *vis expansiva* del espacio vasco, en función de una población étnica dispersa, le lleva a asumir una estructura politerritorial, permanente a lo largo de la historia y que hoy consagra el Estatuto en su artículo 2.

Ahora bien, esa politerritorialidad es una policracia, porque los «territorios forales» en el sentido de la Adicional Primera de la Constitución, muy distintos de las provincias⁷ son otras tantas personalidades políticas, titulares de derechos (arts. 3, 24,2 y 37,2) No son la mera determinación espacial de la vigencia de una especialidad normativa como parecía deducirse del texto de las antiguas Compilaciones forales. Han pasado de ser espacio a ser lugar y se han substantivado en otros tantos *corpora politica*, eco de los viejos «cuerpos de provincia», que no son partes sino miembros integrantes de Euskadi (art. 2,1.).

Con ello se ha señalado una primera singularidad vasca. La complejidad de su estructura. Una complejidad que no impide una paralela vocación centrípeta (*Irurac Bat*) y una permanente actitud reivindicativa que los historiadores

⁶ A partir de BRUNNER, Otto, *Land und Herrschaft. Grundfragen der territorialen Verfassungsgeschichte Österreichs im Mittelalter*, Wien/Wiesbaden: R.M. Rohrer, 1965, 5ª ed. Cf. PORTILLO VALDÉS, José María, La Constitución foral vizcaína en la Edad Moderna... ¿Una libertäre Verfassung»? En *Homenaje a Miguel Artola 3. Cultura y Política*, Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, Alianza Editorial 1995, pp. 301-307. Sobre la función identificadora e integradora del territorio cf. el estudio: HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, El territorio nacional como espacio mítico. En *Estudios en Homenaje a Manuel García Pelayo*, Caracas: Instituto de Estudios Políticos, 1979, vol. II, pp. 629-649.

⁷ Cf. la contribución: HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, Los territorios históricos como fragmentos del Estado. En *Segundo Congreso Mundial de Estudios Vascos*, Vitoria, 1988, pp. 263-280, recogido en el libro *Derechos Históricos y Constitución*, Madrid: Taurus, 1998, pp. 179 y ss.

podrán identificar a través de los siglos y que llega a la actualidad y sirve de título a esta ponencia.

Pero es evidente que esta expansividad potencial del territorio vasco está inhibida por dos hechos: de una parte, la policracia inherente a Euskal Herria está potenciada por el principio democrático que, con razón, el Plan Ibarretxe declaró irrenunciable y condiciona el futuro de la integración de nuevos territorios a la expresa voluntad de sus poblaciones.

De otro lado, es evidente que dicha expansividad potencial está inhibida por su actual adscripción política a dos grandes estados históricos, España y Francia, objeto de lealtades nunca exiguas y en varios territorios históricos indudablemente mayoritarias.

En consecuencia la relaciones intercomunidades (de Euskadi y Navarra) y transfronterizas (con Iparralde) para las cuales existen instrumentos y prácticas avaladas tanto en nuestra Constitución como en el derecho comunitario, pueden, sin duda, desarrollarse, pero no dejaron de encontrar resistencias, no solo políticas por los Estados afectados, sino sociales. Atender a tales hechos es simplemente reconocer el principio de la realidad.

Tras lo físico lo cultural. El Estatuto destaca dos factores identificadores de un pueblo que harían las delicias de Savigny: el derecho civil foral, llamado así, según el Preámbulo de la ley vasca 3/1992, para indicar su condición de derecho «propio» y el euskera como lengua «propia» del pueblo vasco. En uno y otro cabe también señalar tensiones.

En el caso del derecho la tensión se produce entre el derecho foral prestatutario y el derecho civil postestatutario. El primero era, fruto de la hibernación producida por los viejos artículos 12 y 13 del Código Civil antes y después, respectivamente, de la reforma de 1974. Un derecho foral fragmentado por las Compilaciones y configurado como una ley personal determinada por la vecindad civil según los artículos 14 y 16,1 CC. El segundo, sobre la base del art. 10,5 EAPV se determina por la vecindad administrativa que se adquiere por residencia y tiende, por un lado, a potenciar el «realismo» de la ley local; por otro, a la territorialización como factor material de integración. La ley vasca 3/1992 de Derecho Civil Foral, en su art. 10 y su interpretación tanto por el Consejo de Estado (dictamen nº 1537) como por el Tribunal Constitucional (AATC 196/1993 y 355/1993), avala estas interpretación a las que, en su día, dediqué algunas paginas⁸.

⁸ Cf. HERRERO DE MIÑÓN, M., *Derechos Históricos y Constitución*, op. cit., 203 y ss. Hay una tendencia común en los Estatutos de autonomía de las Comunidades con derecho «propio» como ya señalé en el estudio citado. Cf. LARRAZABAL, Santiago, Comentario al artículo 10 de la Ley 3/1992 de 1

Pero, además, ese derecho, foral por «propio», se emparenta con el muy elaborado derecho civil navarro recogido en el Fuero Nuevo de 1973 y sus rasgos más característicos, como la autonomía de la voluntad y la defensa de la propiedad familiar, saltan los Pirineos y se revelan en los derechos de Iparralde anteriores a la codificación francesa y aún vivos en residuos consuetudinarios allí vigentes⁹. No hay que ser filosabiniano de estricta observancia, basta con seguir las huellas de Savigny, para poder repetir con los historiadores Font Rius y Gregorio Monreal, «es evidente que existe a nivel jurídico el hecho étnico»¹⁰.

En cuanto a la lengua, la tensión asimétrica es aún más evidente. El euskera, hablado por menos de la tercera parte de la población de Euskadi es allí lengua oficial (art 6,1 EAPV) y calificada como «lengua del pueblo vasco» que excede el territorio del propio Euskadi (art. 6,5 EACAPV), adquiere cooficialidad en Navarra (art 9,2 LORAFNA y ley foral de 15 de diciembre de 1986, modificada por la ley foral 2/2010) y presencia social en Iparralde. Baste mencionar la labor del Euskara Irakunde Publikoa, inhibida por la jurisprudencia del Consejo de Estado Francés (D 99-412), frente a la Carta Europea de Lenguas Regionales, solo parcialmente rectificada en el 2011 (D 2011-130), tras la nueva redacción del artículo 75,1 de la Constitución de la República. En las cuatro funciones que la doctrina¹¹ distingue en la oficialidad de un idioma -la forma jurídicamente relevante de los actos, el signo de la pertenencia voluntaria a una comunidad cultural, factor objetivo de reconocimiento de dicha pertenencia, bien cultural a tutelar- resulta claro que su función integradora es determinante. Ello es evidente cuando se trata de afirmar la pertenencia a una comunidad o de tutelar uno de sus factores de identificación como es el patrimonio lingüístico. Pero lo es más todavía cuando la reglamentación jurídica de la lengua como forma relevante de los actos jurídicos supone substituir el criterio económico de la mayor utilidad de un idioma por el criterio legal de preferencia por otra lengua. Esa opción legal no responde a criterios de utilidad sino de identidad. La lengua no se oficializa por ser más útil al grupo para su comunicación ex-

de julio de Derecho Civil Foral del País Vasco. En Tamayo, Virginia (ed.), *Jornadas sobre el estudio de la cuestión de los Derechos Históricos de Euskadi*, San Sebastián: UPV/EHU, 1991, pp. 135-150.

⁹ Cf. LAFOURCADE, Maïté, Droit public et droit privé d'Iparralde. En Tamayo, Virginia (ed.), *Jornadas sobre el estudio de la cuestión de los Derechos Históricos de Euskadi*, San Sebastián: UPV/EHU, 1991, pp. 361-386.

¹⁰ Citado por MONREAL, Gregorio. En Tamayo, Virginia (ed.), *Jornadas sobre el estudio de la cuestión de los Derechos Históricos de Euskadi*, San Sebastián: UPV/EHU, 1991, pp. 387.

¹¹ Cf. PIZORUSSO, Alessandro, Libertad de lengua y derechos lingüísticos: un estudio de derecho comparado, *Revista Vasca de Administración Pública*, 16 (1986), pp. 13-28.

terior e interior. Para ello bastaría dejar la opción a la libre competencia interlingüística, sino para la autoidentificación del propio grupo y a ello responde la política lingüística postestatutaria. Es, sin duda, más útil aprender inglés en la escuela local, que euskera, danés, holandés o noruego, pero estos sirven para identificarse como miembros del propio pueblo y aquel solo a los pueblos de habla inglesa. El que la lengua minoritaria sea tenida y estimada como propia no es raro, así fue el caso del hebreo en Israel durante varios años, hoy lo es del gaélico en Irlanda y del luxemburgués en Luxemburgo desde 1984, y, sobre todo, del Hindi en la India, la más grande democracia del mundo.

El futuro de ambos factores de identificación y posible integración tampoco es evidente. Si el euskera se ha normalizado y expandido y considerado «lengua propia» incluso por quien no lo habla, es minoritario en toda Euskal Herria, y respecto al derecho privado siguen vigentes las reiteradas admoniciones de un gran conocedor de la materia, Adrián Celaya¹², respecto al déficit de su práctica y análisis doctrinal. La iniciativa del Gobierno Vasco tiende a superar esta situación y para ello prepara una nueva regulación general del derecho civil foral. Incluso desarrollando los principios que inspiran la ordenación sucesoria del caserío guipuzcoano, recuperada en los artículos 153 y siguientes de la Ley 3/1992, sustituida en 2015 por un nuevo texto legal, parece que podrá regularse la transmisión mortis causa de la pequeña empresa fuera del ámbito rural.

Pero la mayor amenaza que hoy sufre el derecho civil foral y no solo en Euskadi es la extensión de las normas mercantiles, exclusiva competencia del Estado según el artículo 149.1.6. de la Constitución a lo que tradicionalmente han sido relaciones civiles. Tal es el tenor del proyecto de Código Mercantil elaborado por la Comisión General de Codificación.

La singularidad política es, sin duda, la principal. En efecto, el pueblo vasco es una minoría étnica, identificables por rasgos culturales como los descritos, distribuida entre los territorios de diferentes Estados; pero la verdad es que hay muchas minorías así en Europa. Ciertamente, la porción mas numerosa del pueblo vasco goza de una amplia autonomía territorial en Euskadi; pero las autonomías territoriales son frecuentes en la actualidad y constituyen la regla general en la España de hoy. Esa autonomía tiene como norma institucional al Estatuto, verdadera constitución formal de la Comunidad Autónoma del País Vasco; pero la expresión se repite en otros diez y seis Estatutos de Autonomía.

¹² CELAYA IBARRA, Adrián, Las instituciones civiles vascas: su situación actual y su futuro. En *Los derechos históricos vascos. (II Congreso Mundial Vasco)*, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1988, pp. 33-52.

Lo que es peculiar del caso vasco es que dicha autonomía tiene un fundamento singular, no étnico sino jurídico y, por jurídico, histórico: formalmente la Adicional Primera de la Constitución a la que expresamente se remite el texto estatutario y materialmente los derechos históricos, reconocidos y amparados por dicha Adicional, que la norma estatutaria actualiza en todo o en parte y que son su constitución material o substantiva¹³.

Los derechos históricos, concepto político difundido a partir de 1917 eclipsado a partir del fracaso del Estatuto de Estella y rehabilitado como categoría jurídica en la Constitución de 1978 y en la doctrina sobre ella elaborada sigue siendo un concepto polémico. Se trata de una *vexata questio* a la que he dedicado muchas páginas que no es esta la ocasión de repetir¹⁴. Baste señalar los siguientes extremos.

Se trata de una novación, en virtud de una mayor conciencia nacional vasca, de los viejos derechos forales. Una novación subjetiva puesto que la Comunidad Autónoma de Euskadi aparece como territorio foral en pie de igualdad con Navarra y con los tres Territorios Históricos de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa como resulta del Estatuto de Autonomía (arts. 16, 17 y 41). Una novación objetiva porque el contenido material de los fueros esto es, un acervo competencial, se diluye ante su carácter formal de singularidad y originalidad. Una novación formal por la radicalización del principio pacticio que preside su desarrollo, garantía de la inderogabilidad unilateral tanto de sus derechos como de su integración, y que es consecuencia de dicho carácter originario. Los Derechos Históricos van mas allá de los viejos fueros como un roble añoso trasciende a sus semillas primordiales, sin dejar de traer de ellas su primera causa.

En efecto un cuerpo político originario solo puede integrarse en y con otro, bien siendo vencido y debelado, bien mediante entrega voluntaria, esto es por pacto. En la historia vasca no han faltado ocasiones para aplicar las consecuencias de lo primero. Pero lo que Julio Caro Baroja denominó *El Laberinto Vasco* (1984) hizo que los vencedores de 1839, de 1878 y aun de 1937, teñidos a su vez de foralismo, por sus abundantes ingredientes liberal-fueristas y carlistas, respetaran un resto de foralidad que la conciencia democrática del pueblo hizo florecer. Y no pretendo contar un cuento de hadas, sino de expresar categorialmente cómo y por qué una ley abolicionista se revistiese en 1839 de confirmatoria,

¹³ Cf. LUCAS VERDÚ, Pablo, Los Derechos Históricos como Constitución substancial del Pueblo Vasco. En *Los derechos históricos vascos, op. cit.*, pp. 293-314.

¹⁴ Fundamentalmente *Idea de los Derechos Históricos*, Madrid: Austral, 1991, *Los Derechos históricos y la Constitución*, ya citado, y *El Valor de la Constitución*, Barcelona: Crítica, 2003, pp. 366-385.

que la equívocidad de una palabra transformase una medida uniformadora en un concierto pactado a partir de 1878, que Navarra y Álava conservasen vivo, en 1937, el principio foral¹⁵.

El Tribunal Constitucional, presa de su estricto normativismo, ha reiterado que el Estatuto de Autonomía Vasco, como todos los otros Estatutos, procede de la Constitución. Pero eso no es cierto ni lógica ni cronológicamente, y si ello es evidente respecto del Fuero Navarro no lo es menos respecto del Estatuto vasco, porque si deriva de la Constitución es la misma Constitución la que se remite a algo anterior a ella, los derechos históricos que reconoce y ampara, algo que no es posible hacer respecto de lo que no preexiste.

La consecuencia es lo que denominé la concepción existencial de los derechos históricos que no expresan un haber competencial sino la identidad del ser de un determinado cuerpo político. Según la Adicional Única del propio Estatuto, el «pueblo vasco». Un ser que, por su condición de tal, reclama un haber. De ahí que los derechos históricos no sean derechos subjetivos, porque no tutelan un interés o instrumentan una voluntad sino que expresan un ser. Son como se dice de los derechos de la personalidad o de los viejos derechos fundamentales de los Estados, bienes jurídicos y, como tales, sean imprescriptibles y, sin constituir un específico título competencial, son un indeterminado fondo de poder que posibilita su actuación como la práctica viene demostrando. El sistema de Concierto y Convenio Económico, las competencias policiales y de enseñanza, el régimen local propio, las permanentes cláusulas de salvedad de las leyes estatales, son otra tantas actualizaciones parciales de este fondo. Y como, desde perspectivas distintas han señalado dos excelentes juristas, Lucas Murillo de la Cueva y Ezeizabarrena ahí debe radicar la defensa de su inmunidad frente al derecho comunitario¹⁶.

Estos derechos históricos pueden por hipótesis llevar a la estatalidad y así los conciben desde Larramendi hasta sectores del moderno nacionalismo; pero también pueden considerarse, a mi juicio con mayor realismo, abocados a la consolidación de formas democráticas de gobernanza paraestatal encargadas de la tutela de la propia identidad popular.

¿Como categorizar el resultado y articular el porvenir de este fenómeno, es decir, el provenir de un más profundo reconocimiento del «ser» y del corres-

¹⁵ Cf. ALONSO OLEA, Eduardo, *El Concierto Económico (1878-1937). Origen y Formación de un Derecho Histórico*, Oñati: IVAP, 1995 y MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Rolán, *El Concierto Económico: génesis y evolución histórica*, *Iura Vasconiae*, 6 (2009), pp. 647-708.

¹⁶ LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Pablo, *Crisis y renovación del concierto económico*, Bilbao: Fundación Ad Concordiam, 2004 y EZEIZABARRENA, Xabier, *Los Derechos Históricos de Euzkadi y Navarra ante el Derecho Comunitario*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 2003.

pondiente «haber» del pueblo vasco? Abundan e incluso sobran las propuestas, entre otras, las mías propias. Yo he oído contar a quienes en los años 40 a 70, asistieron a las reuniones del denominado Equipo Español de la Democracia Cristiana al que pertenecía el PNV, que el Catedrático de Derecho Político que era Don José María Gil Robles se esforzaba inútilmente en encasillar las pretensiones de sus colegas nacionalistas en los conceptos clásicos de la Teoría General del Estado entonces al uso. Tal vez la dificultad consistía e incluso ahora consiste en que la realidad ha de crear sus propias categorías en lugar de plegarse a las categorías creadas por otras realidades. Así lo recomendaba Jellinek y por eso construyó la categoría de fragmentos de Estado.

Es la singularidad vasca la que ha enriquecido la doctrina jurídico-política española introduciendo la técnica fiscal del concierto, rehabilitando el concepto de ley paccionada y acuñando el de derechos históricos que ha hecho suyo el catalanismo político¹⁷. Por lo demás, cualquiera que sea su nombre le rosa siempre tiene el mismo perfume. Por ello mas vale, con el poeta, «dejar la rosa». La rosa es flor muy singular.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO OLEA, Eduardo, *El Concierto Económico (1878-1937). Origen y Formación de un Derecho Histórico*, Oñati: IVAP, 1995.
- BOGDANDY, Armin von, «Europäische und nationale Identität: Integration durch Verfassungsrecht?», *Leistungsgrenzen des Verfassungsrechts. Öffentliche Gemeinwohlverantwortung im Wandel* (2003), pp. 156-219.
- BOGDANDY, Armin von, «Identidad constitucional. Exploración de un fenómeno ambiguo con ocasión de la política de identidad europea de *lege lata* y *lege ferenda*», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 75 (2005), pp. 9-32.
- BRUNNER, Otto, *Land und Herrschaft. Grundfragen der territorialen Verfassungsgeschichte Österreichs im Mittelalter*, Wien/Wiesbaden: R.M. Rohrer, 1965, 5ª ed.
- CELAYA IBARRA, Adrián, Las instituciones civiles vascas: su situación actual y su futuro, *Los derechos históricos vascos. (II Congreso Mundial Vasco)*, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1988, pp. 33-52.

¹⁷ Estatuto Catalán del 2006 art. 5 Cf. RIDAO, Joan, *Curs de Dret Públic de Catalunya*, Barcelona: Ariel, 2012, pp. 151 ss. Sobre la jurisprudencia constitucional allí citada y la vías para su superación, cf. HERRERO DE MIÑÓN, M., *Derechos históricos y Constitución, op. cit.*, pp. 226 ss. y 230.

- EZEIZABARRENA, Xabier, *Los Derechos Históricos de Euskadi y Navarra ante el Derecho Comunitario*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 2003.
- FERRATER MORA, José, «Suárez y la Filosofía Moderna», *Notas y Estudios de Filosofía* (Tucuman) 2 (1951), pp. 269-294.
- HEIT, Helmut, «Europäische identitätspolitik in der EU-Verfassungspräambel: Zur ursprungsmythischen Begründung eines universalistischen europäischen Selbstverständnisses», *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, 4 (2004), pp. 461-477.
- HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, El territorio nacional como espacio mítico. En *Estudios en Homenaje a Manuel García Pelayo*, Caracas: Instituto de Estudios Políticos, 1979, vol. II, pp. 629-649.
- «Los territorios históricos como fragmentos del Estado», *Los derechos históricos vascos. (II Congreso Mundial Vasco)*, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1988, pp. 263-280.
- Idea de los Derechos Históricos*, Madrid: Austral, 1991.
- Derechos Históricos y Constitución*, Madrid: Taurus, 1998.
- El Valor de la Constitución*, Barcelona: Crítica, 2003.
- «A vueltas con la Soberanía», *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, vol. LIX, 84 (2006-2007), pp. 311-336.
- «Minorities and Historical Titles. The Search of Identity», *Revista Internacional de Estudios Vascos*, 3 (extra) (2008), pp. 189-199.
- ISENSEE, J., «Diskussionsbeitrag», *Veröffentlichungen der Vereinigung der Deutschen Staatsrechtslehrer*, 54 (1995), pp. 115 ss.
- LAFOURCADE, Maïté, Droit public et droit privé d'Iparralde. En Tamayo, Virginia (ed.), *Jornadas sobre el estudio de la cuestión de los Derechos Históricos de Euskadi*, San Sebastián: UPV/EHU, 1991, pp. 361-386.
- LARRAZABAL, Santiago, Comentario al artículo 10 de la Ley 3/1992 de 1 de julio de Derecho Civil Foral del País Vasco. En Tamayo, Virginia (ed.), *Jornadas sobre el estudio de la cuestión de los Derechos Históricos de Euskadi*, San Sebastián: UPV/EHU, 1991, pp. 135-150.
- LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Pablo, *Crisis y renovación del concierto económico*, Bilbao: Fundación Ad Concordiam, 2004.
- LUCAS VERDÚ, Pablo, Los Derechos Históricos como Constitución substancial del Pueblo Vasco. En *Los derechos históricos vascos. (II Congreso Mundial Vasco)*, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1988, pp. 293-314.

- MONREAL ZIA, Gregorio. En Tamayo, Virginia (ed.), *Jornadas sobre el estudio de la cuestión de los Derechos Históricos de Euskadi*, San Sebastián: UPV/EHU, 1991.
- MONREAL ZIA, Gregorio y Roldán JIMENO ARANGUREN, «El Concierto Económico: génesis y evolución histórica», *Iura Vasconiae*, 6 (2009), pp. 647-708.
- MORGENTHAU, Hans J., Another ‘Great Debate’ The National Interest of the United States», *The American Political Science Review*, vol. 46, 4 (diciembre de 1952), pp. 961-988.
- PIZORUSSO, Alessandro, «Libertad de lengua y derechos lingüísticos: un estudio de derecho comparado», *Revista Vasca de Administración Pública*, 16 (1986), pp. 13-28.
- PORTILLO VALDÉS, José María, La Constitución foral vizcaína en la Edad Moderna... ¿Una libertäre Verfassung»? En *Homenaje a Miguel Artola 3. Cultura y Política*, Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, Alianza Editorial, 1995, pp. 301-307.
- RIDAO, Joan, *Curs de Dret Públic de Catalunya*, Barcelona: Ariel, 2012.